

ACTA DE CONSTITUCION DE LA "FUNDACION EDUCATIVA
BERTHA MARTINEZ DE JARAMILLO"

Los suscritos: Julio Jaramillo Martinez y Camilo Jaramillo Martinez, ambos mayores de edad, vecino de Medellín

C O N S I D E R A N D O:

- A.- Que cada dia se hace mas necesario la existencia de instituciones que promuevan la educación en nuestro medio.
- B.- Que es deseo ferulente de quienes suscribimos este documento trabajar por el logro del mejoramiento de la educación, con el fin de prestar un servicio a las clases de recursos económicos bajos.

D E C L A R A M O S

Que por el presente acto queda constituida la entidad jurídica que se denominará FUNDACION EDUCATIVA BERTHA MARTINEZ DE JARAMILLO, la cual se registrá por los siguientes estatutos:

Capitulo I.

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, DURACION, PATRIMONIO, NATURALEZA.

Artículo 1o.: La Institución que se organiza se llamará FUNDACION EDUCATIVA BERTHA MARTINEZ DE JARAMILLO; será una persona moral de derecho privado, de nacionalidad Colombiana, de naturaleza civil, con personería jurídica, - sujeta a las leyes colombianas sobre instituciones de utilidad común.

Artículo 2o.: La Fundación Educativa Bertha Martínez de Jaramillo tendrá su domicilio principal en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, pudiendo extender su radio de acción a otros lugares del pais cuando así lo resuelva su Junta Directiva.- La Fundación no ejercerá su objeto directa ni indirectamente fuera de los límites de la República de Colombia.

Artículo 3o.: La Fundación Educativa Bertha Martínez de Jaramillo tendrá por objeto la atención al pago de su educación en niños y jóvenes de recursos económicos escasos y la ayuda a planteles educativos privados para el monta

je y dotación de sus bibliotecas. Lo anterior será sin ánimo de lucro y con clara inspiración en principios de la justicia social cristiana.

Artículo 4º: La Fundación podrá cumplir los objetivos para los que se constituye, bien sea suministrando las ayudas a las personas beneficiadas en forma directa, o bien prestándola a entidades o instituciones dedicadas exclusivamente a los fines enunciados en el artículo anterior y que no tengan ánimo de lucro.

Artículo 5º: En cumplimiento de su objetivo, la Fundación puede adquirir y enajenar toda clase de bienes a cualquier título; gravarlos y limitar su dominio; tenerlos y entregarlos a título precario; constituir patrimonios de familia; dar y recibir dinero en mutuo; girar, extender, protestar, aceptar, endosar, y en general, negociar toda clase de instrumentos negociables y aceptar o ceder créditos civiles y comerciales; novar obligaciones; designar apoderados judiciales y extrajudiciales; transigir y comprometer los asuntos en que tenga o pueda tener algún interés; en general, celebrar toda especie de acto o de contrato que la Ley autorize. Podrá en especial adquirir y enajenar a cualquier título, intereses sociales o acciones en sociedades de cualquier naturaleza; ejercer el derecho de retracto cuando le sea posible retraer por establecerlo así los estatutos de la sociedad de las cuales la Fundación sea socia o accionista; poseer los intereses sociales o acciones que adquiriera y ejercer todos los derechos que la Ley y los estatutos de las respectivas compañías le confieran.

Artículo 6º: La Fundación podrá ejercer todos los actos y celebrar todos los contratos para los cuales la faculta el artículo anterior con el objeto de incrementar sus ingresos para aplicarlos, en la parte que no capitalize, a los fines de utilidad común que se establecen como objeto de la misma Fundación.

Artículo 7º: La Fundación durará lo que dure su patrimonio. Se disolverá además automáticamente en el evento en que por acto del Gobierno se varíen sus fines o se cambie la destinación de sus fondos.

la destinación de sus fondos.

Artículo 8o.: El Patrimonio de la Fundación es de cuantía -
ilimitada y lo forman los bienes corporales y
los bienes incorporales, derechos, créditos, acciones y va-
lores, rentas o intereses, utilidades y participaciones, que
los fundadores y sus parientes dentro del cuarto grado civil
de consanguinidad y tercero de afinidad o las empresas de -
las cuales unos y otros sean socios o accionistas, destinen
en cualquier tiempo a la Fundación para sostenimiento y/o
acrecentamiento de su patrimonio.- Igualmente forman parte
del patrimonio de la Fundación los bienes que en el futuro
adquiera a cualquier título lo mismo que las utilidades pro-
ducidas por los bienes pertenecientes a la Fundación o po-
seídos o explotados por ella y que no se inviertan en gas-
tos de la misma.

PARÁGRAFO: Las donaciones, legados, auxilios, etc hechos por
personas naturales o jurídicas o por entidades pú-
blicas en favor de la Fundación ya sea para acrecentar el pa-
trimonio de ésta o para su sostenimiento, no darán preeminen-
cia ni título alguno dentro de la fundación en favor del do-
nante o causante y solo podrán sea aceptados dichos auxilios,
legados o donaciones cuando se hagan sin condición o limita-
ción alguna y mediante resolución previa de la Junta Directi-
va sobre la conveniencia en la aceptación de tales auxilios,
legados, donaciones etc.

Artículo 9o.: El Patrimonio que ~~el~~ fundador ~~da~~ a la Funda-
ción para su comienzo es de Veinte Mil Pesos
M/L (\$20.000.00) que entrega íntegramente en dinero efectivo.

Artículo 10o.: Ni ~~el~~ fundador ~~ni~~ persona alguna son socios
activos o adherentes de la Fundación ni en lo
futuro lo serán ellos o sus causahabientes a cualquier títu-
lo porque la Fundación, por su índole misma, se instituye co
co persona jurídica a la cual se adscribe un patrimonio para
que desarrolle los fines enumerados en el artículo tercero
de los estatutos.- Por consiguientes, ni ~~el~~ fundador ~~ni~~ per-
sona alguna derivará de la Fundación en ningún momento, ven-
tajas especiales ni recibirán suma alguna como reparto de u-
tilidades.- Ninguna parte de las utilidades de la Fundación
ni de valorizaciones, progresos, ventas o beneficios que ob-
tenga, ingresará en ningún momento, ni aún al liquidarse -

ella, al patrimonio de sus fundadores ni de ninguno de sus familiares, sucesores o derechohabientes en calidad de distribución de utilidades directamente ni por intermedio de una persona jurídica o natural, sino que las utilidades serán aplicadas en cuanto no se capitalizen, a los fines de la Fundación, y cuando la liquidación acaezca se observará lo previsto en los estatutos.

CAPITULO II.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 11º: Para efectos de la Dirección, Administración y Representación de la Fundación y con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades propias de la institución, la Fundación tendrá los siguientes organismos que ejercerán las atribuciones y facultades confereidas en los estatutos:

- A.- Junta Directiva, y
- B.- Secretario Ejecutivo.

Sección Primera.

Junta Directiva.

Artículo 12º: La Junta Directiva es la reunión legal de los fundadores y de quienes hayan sido elegidos por ellos para orientar la marcha de la institución.

Artículo 13º: Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por los fundadores para períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos para períodos continuos o discontinuos. Durante el ejercicio de su cargo tendrán derecho a voz y al voto deliberativo.

Artículo 14º: Habrá quorum en la Junta Directiva con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros. La voluntad de la mayoría de los votos presentes será considerada como voluntad de la Fundación, a menos que para adoptar la decisión o resolución se exija conforme a los estatutos un número mayor de votos.

Artículo 15º: Las reuniones de la Junta Directiva son ordinarias o extraordinarias. Las primeras se -

realizaran cada año, el último día hábil del mes de marzo a las tres pasado el meridiano en la ciudad de medellín, en las oficinas de la fundación. Las extraordinarias se celebraran por convocatoria escrita (cartas, radios, telegramas, cables,), que haga por lo menos con quince días de anticipación el secretario ejecutivo o el revisor fiscal o dos de los miembros que tengan voto deliberativo en la junta. no obstante, en cualquier momento y en cualquier lugar en que se hallen presentes la totalidad de los miembros que tienen voto deliberativo, podran constituirse en junta y deliberar validamente sin previa convocatoria.

Artículo 16o.: Las reuniones de la junta Directiva se harán constar en un libro de actas destinado exclusivamente a este fin y serán presididas por el miembro que designe la mayoría de los votos presentes. Las actas serán firmadas por la persona que haya presidido la reunión y por el secretario ejecutivo de la Fundación.

Artículo 17o.: La junta directiva tendrá las siguientes funciones:

- A.- Velar por el mantenimiento de las tradiciones de la Fundación y por la conservación del espíritu que le ha inspirado a su creación.
- B.- Resolver sobre la aceptación o el rechazo de los legados herencias, donaciones o auxilios que se hagan a la Fundación.
- C.- Reformar los estatutos
- D.- Fijar la remuneración a los empleados y funcionarios cuyos cargos tengan origen en los Estatutos.
- E.- Decretar la disolución de la Fundación, cuando ocurra el evento previsto en el artículo 652 del C.C.
- F.- Considerar, revisar, aprobar o improbar los informes, balances y cuentas que le presente el secretario ejecutivo.
- G.- Incrementar el patrimonio de la Fundación por cualquiera de los medios legales.

- H.- Elegir Remover libremente el revisor fiscal y su suplente y fijarles su remuneración.
- I.- Delegar parcialmente sus funciones administrativas cuando por su naturaleza sean delegables.
- J.- Aprobar las obras que deben emprenderse dentro de los fines que la Fundación se propone y destinar los fondos que deben ser empleados en las obras elegidas, bien anualmente o de una sola vez o con la periodicidad que juzgue aconsejable.
- K.- Dirigir las finanzas de la Institución y adoptar las decisiones sobre inversiones de fondos para lograr mejoras o máximos seguros ingresos, así como decidir acerca del cambio de forma de los bienes, su adquisición y enajenación.
- L.- Nombrar y remover libremente a el secretario ejecutivo y los demás empleados que sean necesarios para el desarrollo y el objeto de la Fundación.
- LL.- Estudiar , adaptar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos de la Fundación para cada período anual.
- M.- Examinar y fenecer las cuentas que presenten el secretario ejecutivo y los empleados de manejo creados por la junta.
- N.- Dirigir y vigilar la marcha de la Fundación en todos sus aspectos.
- O.- Autorizar al secretario ejecutivo para la celebración de actos o contratos cuya cuantía exceda a Cien Mil pesos (100.000.00) M/L.
- P.- En general ejercer las funciones que no esten asignadas especialmente por los estatutos a cualquier otro organismo o empleado.

Sección Segunda.

Secretario ejecutivo.

Artículo 18o.: La Fundación tendrá un secretario ejecutivo al cual corresponderá la representación legal de la Fundación judicial o extrajudicialmente lo mismo que la administración inmediata y el uso de la firma de la Fundación.

Artículo 19o.: El secretario ejecutivo sera designado por la junta Directiva y se considera como trabajador dependiente de la Fundación debiendo estar sometido a las instrucciones que le imparta la junta Directiva, Para este fin. la junta directiva autorizará la celebración con el nombrado el correspondiente convenio de trabajo segun las especificaciones que haya hecho la misma junta al hacer el nombramiento; si la Junta no ha definido expresamente la clase de convenio laboral, se entendera que debe suscribirse el convenio a término indefinido con periodo de prueba previo.

Artículo 20o.: Para los efectos legales, el acta de la junta directiva en que conste el nombramiento del secretario ejecutivo será presentada a la oficina administrativa que corresponda para el registro del nombre del representante legal de la persona jurídica de naturaleza civil.

Artículo 21o.: El secretario ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites y con los requisitos que señalan los estatutos, adquirir, enajenar, transigir, comprometer, desistir, interponer toda clase de recursos, comparecer en los juicios en que la fundación sea o haya de ser parte; alterar la forma de los inmuebles, darlos en hipoteca, gravarlos en cualquier forma, enajenarlos y limitar su dominio, abrir cuentas corrientes en los bancos y girar contra ellas otorgar, girar, endosar, descontar y negociar cheques, letras de cambio y toda clase de instrumentos negociables y/o civiles girar en descubierto en cuentas corrientes cuando esté especialmente autorizado para ello por el respectivo banco y por la Junta Directiva constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales y delegarles las facultades que tenga a bien, comparecer a juicio por sí o por medio de apoderados judiciales que al efecto constituya, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía del asunto pudiendo investir al apoderado en cada caso de facultades especiales para demandar, transigir, desistir,

sustituir, recurrir y recibir, en una palabra representar a la Fundación en todo, con las restricciones que se consignan en estos estatutos. 1

Articulo 22o.: El secretario ejecutivo tiene voz en las reuniones de la Junta Directiva pero no voto a menos que sea miembro de la Junta Directiva sin que reciba remuneración especial o adicional por la asistencia e intervención en tales sesiones. —

Articulo 23o.: Además corresponde al secretario ejecutivo:

- A.- Redactar y autorizar con su firma las actas de la Junta Directiva.
- B.- Llevar los libros de actas de la Junta Directiva y atender la correspondencia de la Fundación.
- C.- Presentar a la Junta Directiva, al final de cada ejercicio y en sus sesiones ordinarias informe detallado sobre la marcha de la Fundación y sobre las sugerencias de reformas e innovaciones que convenga introducir para el mejor desarrollo de las finalidades de la Fundación o sobre otras de beneficencia.
- D.- Presentar a la Junta Directiva un presupuesto de rentas y gastos para cada período anual.
- E.- Ejercer las demás funciones que se le asignen por la Junta Directiva o por estos Estatutos.

Capitulo III

REVISOR FISCAL

Articulo 24o.: La Fundación tendrá un revisor fiscal con un suplente elegidos por la Junta Directiva para un período indefinido. Este será determinado por el contrato de trabajo que con él celebre la Fundación según las especificaciones que se haya hecho al hacer el nombramiento. Si la Junta Directiva no ha definido la clase de convenio laboral se entenderá que se suscribe el convenio a término indefinido con período de prueba previo.

Articulo 25o.: El revisor fiscal de la Fundación debe ser Contador Público Juramentado y reconocido por

las leyes colombianas.- Su cargo es incompatible con cualquier otro empleado de la Fundación.

Artículo 26o.: El Revisor Fiscal no podrá estar ligado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva, ni con el Secretario Ejecutivo ni con el Tesorero o Contador - ni con otro empleado de la Fundación.

Artículo 27o.: Son atribuciones del Revisor Fiscal:

- A.- Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia, y operaciones de la Fundación lo mismo que los comprobantes de cuentas.
- B.- Verificar la existencia de los valores de la Fundación y de los que ésta tenga en custodia.
- C.- Cerciorarse y cuidar que las operaciones de la Fundación se desarrollen dentro de las normas estatutarias y legales de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva.
- D.- Dar cuenta oportuna por escrito a la Junta Directiva o a la Secretaría Ejecutiva, según el caso, de las irregularidades que observe en el desarrollo de las operaciones de la Fundación.
- E.- Autorizar con su firma los balances mensuales de prueba y los generales anuales o el fin del ejercicio.
- F.- Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez a la semana y confrontar cuentas bancarias.
- G.- Examinar los balances y cuentas de la Fundación.
- H.- Rendir periódicamente a la Junta Directiva, al final de cada ejercicio, un informe sobre sus labores en dicho período.
- I.- Todas las demás que le impongan los estatutos y la Junta Directiva siempre que sean compatibles con las señaladas en los apartes anteriores y con las leyes colombianas.

Capítulo IV.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FUNDACION

Artículo 28o.: La Fundación se disolverá por el acaecimiento .

de cualquiera de los siguientes eventos:

- A.- Cuando por acto del Gobierno se varien los fines o se cambie la destinación de los fondos de la Fundación de conformidad a lo previsto en el Artículo 7o. de los estatutos.
- B.- Cuando se produzca alguna disposición estatal según la cual la Fundación debe ser manejada directa o indirectamente por el Gobierno o alguna entidad oficial.
- C.- Por resolución de la Junta Directiva adoptada conforme a los estatutos y en consecuencia con el literal E) del artículo 17 de los mismos estatutos en la cual se disponga la liquidación de la Fundación.

Artículo 29o.: Disuelta la Fundación se procederá a la liquidación por las personas que integran la Junta Directiva en el momento de la disolución o por la persona o personas que la misma Junta Directiva designe. En consecuencia, serán liquidadores de la Fundación la misma Junta Directiva o la persona o personas que ella designe.

Artículo 30.- Los bienes de la fundación una vez disuelta o el producto de los mismos, según lo disponga la Junta Directiva serán traspasados, una vez pagado el pasivo exigible por terceros, a las granjas Infantiles de Medellín en primera instancia, en segunda, a la Corporación Pro-Finanzas de las granjas infantiles de Medellín, o a cualquier otra Institución que tenga por objeto el desarrollo de las actividades que se mencionan en el artículo 3o. de los presentes estatutos, que carezca de ánimo de lucro y que sea escogida o seleccionada por la Junta Directiva.


JULIO JARAMILLO MARTINEZ
FUNDADOR


CAMILO JARAMILLO MARTINEZ
FUNDADOR

El día 24 de Febrero de 1.983, en la sede de la fundación BERTHA MARTINEZ DE JARAMILLO, se reunieron los Señores: JOSE CASTILLO, GABRIELA PEREZ, MIRIAM SANCHEZ, ANA MONSALVE, CAMILO JARAMILLO y JULIO JARAMILLO miembros de la junta; con el propósito de atender las observaciones hechas por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, a los estatutos que fueron sometidos a su aprobación.

Tomo la palabra el Presidente de la junta, Señor CAMILO JARAMILLO e informo sobre las siguientes deficiencias:

- 1.- Debe hacerse claridad en el artículo 4º en cuanto al cumplimiento del objetivo directamente por la fundación, porque bien puede pensarse que ella preste o dé educación gratuita en establecimiento que cree para el efecto, lo cual es perfectamente posible si se miran detenidamente los literales "E" y "M" del artículo 17. Si ello es así, la competencia para el reconocimiento de la personería la tendría el Ministerio de Educación según el Decreto Nacional 1542 de 1.978.

- 2.- Si de conformidad con el artículo 652 del Código Civil las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención, no se entiende lo dispuesto por el artículo 7º en lo atinente a período de duración y disolución por vencimiento de ese término o muerte de los fundadores, al igual que lo dicho en el literal "F" del artículo 17 y en el artículo 28. Es que de acuerdo con la Doctrina, la Fundación se distingue de la Corporación en que es un es-

tablecimiento que persigue un fin especial de beneficencia o de educación pública, para lo cual se destinan bienes dotados de personería jurídica. Corrobora lo dicho el mismo artículo 10 de los Estatutos.

- 3.- Si la junta directiva es la reunión legal de los fundadores (2) y de los Cuatro (4) miembros elegidos por ellos, el quorum decisorio se hace con 4 que es la mitad más uno y no como lo dice el artículo 14 en su primera parte. Además, el término corporación allí mencionado no está bien.
- 4.- Los literales "J" y "R" del artículo 17 parecen ser similares. Por tanto, uno de los dos sobra.
- 5.- En el artículo 19 no se entiende cómo la Junta Directiva pueda contratar, ello corresponde al representante legal.
- 6.- En el artículo 20 no debe hablarse de informar a la Secretaría de Gobierno por no ser de su ^mcompetencia, podría suprimirse esa parte o hablar simplemente de la Gobernación del Departamento.
- 7.- Si el Revisor Fiscal se elige sin período definido, no se comprende lo de la reelección.
- 8.- En el artículo 30 no es conveniente colocar NIT, puesto que puede ser cambiado y los estatutos son permanentes.
- 9.- En el articulado de los estatutos donde se mencione fundador, debe cambiarse por fundadores, puesto que en su constitución intervinieron dos personas en su calidad de tales.

10.- Como el Secretario Ejecutivo es el representante legal, es preciso designarlo y por lo tanto, no se puede inscribir a uno de los fundadores conforme se ha solicitado.

Despues de leídas estas observaciones y actuando como secretario de esta reunión el Señor JULIO JARAMILLO, se procedio a subsanar dichas deficiencias para la concesión de personería jurídica a la fundación así:

La junta por unanimidad decidio:

- A.- DESIGNACION DE SECRETARIO EJECUTIVO: Como no existe incompatibilidad de acuerdo con el artículo 22 de los estatutos de la fundación, se designo como secretario ejecutivo de la fundación al Señor JULIO JARAMILLO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8'216.381 de Medellín.
- B.- En cuanto al artículo 4º de los estatutos, se aclaro diciendo cual sera el cumplimiento de su objetivo.
- C.- En el artículo 19º de los estatutos se hizo claridad respecto a la facultad de la Junta Directiva para contratar y se especifico que lo que ella hace es autorizar.
- D.- En cuanto a los artículos en que aparece la palabra Fundador, se observa que lo que ocurrio fue un error de transcripción, lo que se quiso decir fue "Los Fundadores".
- E.- En lo demas pedido por la Gobernación al observar los estatutos se daran cuenta que fueron atendidas sus sgerencias.

Camilo Jaramillo
CAMILO JARAMILLO.
PRESIDENTE.

Julio Jaramillo Martnez
JULIO JARAMILLO.
SECRETARIO.

RESOLUCION NUMERO **32909** DE 1983

Medellín, - 8 ABR. 1983

Por medio de la cual se reconoce personería jurídica a una Fundación.

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 2703 de 1.959,

CONSIDERANDO :

Que la Fundación Educativa Bertha Martínez de Jaramillo, solicita a este Despacho por intermedio de su Secretario Ejecutivo, - Julio Jaramillo Martínez, se le reconozca personería jurídica.

Que la documentación presentada está acorde con los Decretos 13 26 de 1.922 y 1510 de 1.944.-

Que la petición reúne todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

Primero : Reconocer personería jurídica a la FUNDACION EDUCATIVA BERTHA MARTINEZ DE JARAMILLO, con domicilio en esta ciudad.

Segundo : Aprobar sus estatutos.

Tercero : Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor - JULIO JARAMILLO MARTINEZ, como representante legal de la Fundación, en su calidad de Presidente.

Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental a - costa de los interesados; quince días después de cumplido este - requisito surtirá sus efectos legales.

NICANOR RESTREPO SANTAMARIA
GOBERNADOR

JORGE ABILIO VANEGAS ESTADA
SUBDIRECTOR JURIDICO

Jaramillo
J.H.P.E./amlm.29.3.83

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
DIRECCION JURIDICA
11 ABR. 1983
Medellin.
La providencia anterior es

